000517/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2>. y Otros s/ SUMARIO-Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 517/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 836/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 73/24 de fecha 26 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1472729, agravios ID 1488403), contra la SD N° 73/2024. Corrido el respectivo traslado, la demandada no dio respuesta a los agravios de la contraria. I.-Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 3> interpuso demanda laboral en

contra de la firma "<Persona 2>." solicitando se condene solidaria e ilimitadamente a sus socios Sres. <Persona 5> y <Persona 1>, persiguiendo el pago de la suma de $865.834,66, en concepto de indemnizaciones por despido injustificado, liquidación final impaga, días trabajados en el mes, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas, aguinaldo, diferencias salariales, indemnizaciones arts. 80 y 132 bis de la LCT, indemnizaciones art. 9,10 y 15 Ley 24.013 y art. 2 de la Ley 25.323. Asimismo, peticionó la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del registro de aportes y contribuciones (art. 80 de la LCT) y certificación de servicios y remuneraciones conforme la Ley 24.241, con más la multa por no haber entregado los mismos. Todo ello con más intereses, costas, costos del juicio y actualización monetaria. Aludió a la conducta temeraria y maliciosa de los demandados en los términos del art. 9 de la Ley 25.013 y 275 de la LCT. Relató los hechos en que sustentó su pretensión. Fundó en derecho, realizó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. En tiempo oportuno compareció el codemandado Sr. <Persona 1> (fs. 203/210vta). Contestó demanda oponiéndose a su progreso, formuló negativas en general y en particular. Controvirtió los hechos relatados por el actor, rechazó la inoponibilidad de la personalidad jurídica y la responsabilidad del administrador. Ofreció prueba, se opuso a la ofrecida por la actora e impugnó liquidación. Fundó en derecho y peticionó. En idénticos términos contestaron la demanda la firma "<Persona 2>." (fs. 211/218vta.) y la Sra. <Persona 5>(fs. 219/226 vta.),

oponiéndose a su progreso. Controvirtieron los hechos relatados por el actor y ofrecieron prueba. Impugnaron las partidas indemnizatorias, solicitando de igual forma el rechazo de la inoponibilidad de la personalidad jurídica y la responsabilidad del administrador Fundaron en derecho y solicitaron el rechazo de la acción, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> contra la firma "<Persona 2>.", condenando a la demandada a abonar a la actora, en el término de dos días, la suma de $673.102,12 con más lo que resulte del cálculo de la multa prevista en el art. 132 bis LCT, todo más intereses y actualización monetaria. Asimismo se condenó a la firma "<Persona 2>." a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de diez días de firme o consentida la sentencia, la certificación de servicios y remuneraciones-Form. ANSES PS. 6.2-, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y certificado de trabajo. Se rechazó el pedido de solidaridad y extensión de responsabilidad de los codemandados Sres. <Persona 5> y <Persona 1>, no haciendo lugar a la demanda entablada en su contra. Además, se rechazó el pedido de declaración de temeridad y malicia de la demandada pretendida por la actora. Se impusieron las costas a la demandada vencida y se

regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora respecto del rechazo de la solidaridad y extensión de la responsabilidad de los socios codemandados, y el rechazo del pedido de declaración de la conducta temeraria y maliciosa de los demandados.

II- Agravios:

a) Agravios del actor- Sr. <Persona 3>:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el actor critica en primer término lo dispuesto respecto al rechazo de la solidaridad y extensión de la responsabilidad a los socios - <Persona 5> y <Persona 1>, solicitando su condena.

Trascribe lo dispuesto por la jueza de grado respecto de la carencia de pruebas que permiten acreditar fehacientemente quienes son los socios sobre los que recaería el análisis de dichos presupuestos de responsabilidad.

Manifiesta, en base a ello, que la prueba informativa solicitada por su parte a la Inspección General de Justicia (IGJ), ante la oposición de las codemandadas, fue desestimada por la magistrada, con sustento en que "la prueba debe versar sobre hechos controvertidos y que a su vez sean esenciales y conducentes para la resolución del conflicto, sumado ello a que es práctica inveterada de dicho juzgado admitir las medidas que se relacionen entre actora y demandada, sin inmiscuirse en cuestiones contables, impositivas, fiscales de las empleadoras".

Expone que no obra en autos la documentación original, en virtud de que ha sido la jueza quien ha excluido dicha informativa de su producción. No obstante lo expuesto, obra en la causa otra documentación que permite arribar a una conclusión diferente a la que llega la magistrada.

Respecto de ello, menciona como prueba (reconocida y autentica) que: 1.- Los codemandados no han negado de forma categórica la documental acompañada en la demanda, por lo que la misma debería tenerse por reconocida en los términos del Art. 360 Inc. 1° del CPCCPCH. Debiendo tenerse por auténtica la copia del expte. N° 104 de fecha 02/03/2018 IGJ, iniciado por "<Persona 2>.", adjuntada a la demanda; 2.- En la contestación de la demanda se visualiza que ambos codemandados esgrimen y acreditan su calidad de socios de la S.R.L.; 3.- Su parte no ha negado la documentación que se observa en la contestación de la demanda, por lo que se debe tener por auténtica el Folio N° 448 – Escritura N° 173 que constituye la sociedad denominada "<Persona 2> SRL", del cual surge el contrato social donde se visualiza expresamente la calidad de cada uno de los nombrados, y 4.- De la información adjuntada surgen los múltiples acuerdos que la firma "<Persona 2> SRL" suscribe por ante la Subsecretaría de Trabajo de nuestra ciudad.

En síntesis, destaca que los codemandados reúnen la condición de socios y administradores de la sociedad, quienes no cuestionaron de modo alguno su carácter de socios de la SRL codemandada al tiempo que se opusieron a las pruebas informativas a IGJ y Pericial Contable, por entender que los puntos de pericia, entre los cuales se encontraban la determinación de los socios gerentes

y administradores, no era un tema controvertido en la causa.

Dice que si bien la extensión de la responsabilidad es un tema de interpretación restrictiva, dada la implicancia de sus efectos, la cuestión ha de resolverse por aplicación de los arts. 54 in fine, 59, 157 y 274 L.S. N° 19550, en función de los hechos acreditados en la causa, atento que la legislación laboral no contiene previsiones expresas al respecto.

Refiere los distintos criterios doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la extensión de responsabilidad de la sociedad a sus socios por la falta o defectuosa registración del vínculo laboral, citando entre ellos los más relevantes "<Persona 4>" y <Persona 11>" (años 1997 y 1998 CNTA, Sala III) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los autos: "<Persona 12>" y "<Persona 10>".

Expone que ha de entenderse que el art. 54 de la L.S. apunta a la responsabilidad de los socios y trata un caso de responsabilidad objetiva, mientras que la previsión del art. 59, y en el caso del art. 157 -que se refiere a S.R.L-, responsabiliza a quienes dirijan o administren la sociedad, por ello atiende a la subjetividad de quienes cometen los hechos fraudulentos que generan consecuencias patrimoniales, estableciendo una responsabilidad profesional para cuya configuración se tendrá en cuenta las pautas de la culpabilidad. Manifiesta que negar la prestación de servicios, y persistir en la negativa injustificada de la relación laboral, pretendiendo desentenderse de sus obligaciones como empleador, tornan en el presente operativo las prescripciones de los arts. 59 y 157 de la L.S. N° 19550,

ya que, por un lado, en nada se condicen con el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y por otro, se encuentran configurados los presupuestos que determinan la responsabilidad civil -de carácter subjetivo en el caso- a saber, la acción antijurídica mencionada omisión de registro de la relación laboral, omisión de realizar aportes,. el daño patrimonial que ello le ocasionó de no gozar a la fecha de los aportes jubilatorios correspondientes al tiempo de servicios ni de las acreencias a las que tenía derecho por su despido; la relación causal directa en el obrar de los socios administradores y el daño y el factor de atribución subjetivo -dolo o culpa grave-.

Argumenta que la configuración de estos cuatro presupuestos o elementos, determinan a su criterio la responsabilidad en forma personal, ilimitada y solidaria de los codemandados, Sres. <Persona 5> y <Persona 1>, además de la sociedad comercial aquí demandada de la que fueran únicos socios y administradores.

A los fines de fundar su agravio cita jurisprudencia respecto al alcance de la responsabilidad de los socios y/o directivos por el inadecuado registro de la relación laboral, a las que me remito por razones de economía procesal.

Destaca que no puede desconocerse que quienes integran como socios la persona jurídica se benefician indebidamente con el resultado de la antijuridicidad que influye en los aspectos cuantitativos de la renta perjudicando a los trabajadores como acreedores de sumas alimentarias abusando de la limitación de la responsabilidad.

Agrega que lo determinante es que desde el ángulo constitucional, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, amparado por los principio de favor debilis e in dubio pro-operario, la cláusula del progreso introducida en nuestra Constitución Nacional en el 94 tiende al progreso económico pero con justicia social, y que el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar al agravio y se condene en forma solidaria e ilimitada a los codemandados.

A continuación, se agravia respecto de que la jueza en el fallo considerara que los codemandados no han incurrido en una conducta temeraria y maliciosa.

En base a ello, califica a la sentencia de arbitraria en virtud de que no expresa cuales resultan ser las razones coordinadas y consecuentes que la llevan a pensar de la manera en que sentencia.

Manifiesta que visualiza en el fallo un error de derecho en la apreciación de los hechos y de la prueba, como consecuencia de no haber aplicado las reglas de la sana crítica, esto es, las normas de la lógica formal que obligan a formular el silogismo, y que la sentencia se ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente".

Expone que se puede observar que la postura de la demandada siempre fue contradictoria, debido a que entre sus planteos defensivos se visualiza como defensa principal a la prosecución de la acción laboral una imputación de sustracción de mercadería por parte del accionante, lo cual nunca se acredito, el rechazo de los

certificados médicos presentados oportunamente, la imputación de una jornada laboral parcial, el alegar que el actor debía transitar la instancia administrativa por ante la Subsecretaría de Trabajo de la ciudad antes de interpelar el juicio, entre otras defensas que solo dilataron el proceso, en virtud de que ninguna de ellas poseía entidad suficiente como para justificar la conducta de los codemandados.

Indica que opera de pleno derecho la temeridad y malicia en base a lo normado por el Art. 9 de la Ley N° 25.013 al respecto cita la jurisprudencia de la SCBA en L 104565, Sentencia del 5/11/2014 en autos "Florido <Persona 22> E. C/Amarradores del Puerto Bahía Blanca SC s/ Despido".

Asimismo vincula dicho supuesto en estudio con el art. 2° de la Ley N° 25.323 en cuanto dispone que ante la "falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley N° 20.744 (t. o. 1976)".

Finalmente, expone que la actitud temeraria y maliciosa asumida por la accionada no solo quedo demostrada durante el transcurso del proceso, sino también durante la etapa extrajudicial a través del intercambio epistolar y el despliegue de una actitud netamente maliciosa, formulando defensas destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso arguyendo hechos falaces carentes de toda lógica. En virtud de ello, solicita se haga lugar al agravio y se condene al máximo por temeridad y malicia, caso

contrario, solicita se incremente en por lo menos una vez más la tasa de interés fijada en la instancia de grado.

III- Tratamiento y solución:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ya en la faena y en orden al primer agravio, vinculado a la falta de condena solidaria a los socios de la persona jurídica demandada, tengo por probado que el Sr. <Persona 1> y la Sra. <Persona 5> resultan socios integrantes de la firma que gira bajo la denominación "<Persona 2> SRL", ello conforme surge del contrato de constitución de la sociedad - Escritura N° 173 - agregado a fs. 35. Destaco que la calidad de socios como el instrumento referido no han sido desconocidos.

Ahora bien, más allá de que dicha participación resulte indiscutible, en la solución no puede aplicarse automáticamente el denominado "corrimiento del velo societario" que permite imputar de manera personal responsabilidad a los socios, sino que corresponde distinguir entre la conducta que puede configurar el uso

abusivo de la figura societaria, de aquella que importa actos que la sociedad realiza a través de sus administradores (art. 58) y que puedan violar una norma, pero sin haber utilizado el recurso técnico personalidad – entiéndase la persona jurídica - para llevar adelante la ejecución de esos actos en contra de la ley o que puedan causar daño.

En tal inteligencia, en este último supuesto, mal puede pretenderse la aplicación del artículo 54 tercer párrafo LGS, el que resulta sólo atendible cuando la sociedad constituye un medio para la consecución de fines extrasocietarios, la violación de la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, tal la letra de la norma.

Por lo expresado, en los casos de violación de normas del derecho del trabajo, tales como aquéllas que imponen la registración del personal dependiente, no puede aseverarse, sin más, que la mentada violación implique inevitablemente que la persona ha sido utilizada como medio para lograr fines no societarios y violar la ley. Aun cuando se violen normas del derecho de trabajo u otras normas, no hay fines extrasocietarios si existe una hacienda empresaria y se tiene como fin participar en los beneficios y soportar las pérdidas. Debería probarse en forma acabada que la sociedad ha sido utilizada como un recurso o medio para violar la ley.

En dicho contexto, adviértase que en el caso particular, no se trata siquiera de un empleo no registrado, sino que se ha invocado – y determinado en el decisorio- una registración tardía, la cual solo

atiende a una demora de dos meses desde que el trabajador comenzara a laborar.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal federal ha dicho en referencia al art. 54 LGS que ha de indagarse si, como tal disposición lo exige, se ha configurado un caso de uso indebido del negocio societario, y que es necesario acreditar, además, un desviado uso de la personalidad societaria, por no haber sido ésta utilizada por los socios como estructura jurídica para una gestión empresarial (arts. 1 y 2 de la Ley N° 19.550), sino como un mero instrumento para realizar actos de aquella índole y sin asumir sus consecuencias (CSJN, "<Persona 13>, <Persona 15>. y otros c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros" Expte. C-414.XXXV, 05-052002).

En dicho marco, la pretensión de la parte actora de que los hechos denunciados y cometidos por la sociedad deban ser - por razón de su ilicitud - imputados a sus socios aparece desprovista de base legal suficiente. Por los fundamentos dados, coincidiré en consecuencia con la decisión de la señora jueza de grado. Se rechaza el agravio.

En segundo agravio, cuestiona el apelante el rechazo de la petición de declaración de temeridad y malicia (art. 275 LCT).

Respecto del punto, adelanto que la decisión ha de emparentarse con lo que vengo sosteniendo, en el análisis de la conducta de la parte demandada. Así, acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder

abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto éste que define el alcance de la aplicación del art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez SALAS (SD) "<Persona 14>, <Persona 8> c/ Santiago, <Persona 20> s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, Mag. votantes Salas - <Persona 23> <Persona 6>)

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y sólo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio, por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una de las partes en el juicio sea desestimada para que corresponda automáticamente la sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa". (cfr. P.S. 1993 -III- 423/424, Sala II CC0002 Neuquen CA 402 RSI-423-93 I 1-1-93 “Levian, José c/ Cerámica Zanon S.A. s/ Accidente Ley 9688 Mag. votantes: Ezcurra. - García).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, coincidiré con el juicio efectuado por la señora magistrada de grado, en tanto interpreto que la parte demandada no ha cruzado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa. Se rechaza el agravio.

Resueltas las cuestiones, resta atender a las costas de esta Alzada, las que serán impuestas al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa serán regulados conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP- fijándose para el Dr. <Persona 24>, en el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia confirmar el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, conforme considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para el Dr. <Persona 24>, en el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente desestimatoria fue apelada por el actor.

El colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de la parte recurrente, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles. Son dos las quejas que deben tratarse:

a) Desestimación de la extensión de responsabilidad a los socios codemandados:

El actor, inició demanda persiguiendo el pago de indemnización por despido, liquidación final impaga, días trabajados en el mes, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC, diferencias salariales, indemnización del art. 80 y 132 bis LCT, y de los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013 y 2 de la ley 25.323.

Solicitó la inoponibilidad de la personalidad jurídica con fundamento en el art. 54 3er. parr. LSC. Solicitando que se condene de forma directa solidaria e limitada a los socios: <Persona 5> y <Persona 1> porque la conducta desplegada de a) no registrar el empleo desde febrero/2019 y b) falta de pago de aportes retenidos que constituyen maniobras defraudatorias de los derechos de los trabajadores y la obtención de un rédito económico para los socios quienes se ven beneficiados en su esfera personal por la actuación antijurídica de la sociedad.

Para el supuesto de no ser pertinente el descorrimiento del velo societario, plantea que se condene al socio gerente <Persona 9> en forma solidaria e ilimitada en los términos de los arts. 59, 157 y 274 LSC.

Los demandados se opusieron  a la inoponibilidad de la personalidad jurídica en los términos del art. 54 LSC. A tal fin  señalaron y acompañaron 21 acuerdos que dijo cancelados ante la Secretaria de Trabajo local.

Con relación a la responsabilidad solidaria del socio gerente de la SRL, manifestó que es necesario la demostración del daño, el mal desempeño, la violación de la ley, el estatuto o reglamento, dolo abuso de facultades y culpa grave.

En la sentencia se reconoció la deficiente registración del empleado con fecha de ingreso posterior a la real y categoría inferior a la desempeñada y con media jornada laboral, la falta de aportes y contriciones a los organismos de la seguridad social. Injuria suficiente para colocarse en situación de despido justificadamente el 20/8/2019.

Resultaron procedentes los rubros: vacaciones proporcionales no gozadas y su SAC, 2do. SAC proporcional, antigüedad, integración del mes de despido y días trabajados del mes, omisión de preaviso y sus correspondientes SAC.

Indemnizaciones de los arts. 9. 10 y 15 de la ley 24.013, art. 2 ley 25.323; 80 LCT y 132 bis LCT.

Condenó también a la realización de nueva certificación de servicios y remuneraciones que refleje los datos reales de la relación laboral.

En relación a la solidaridad de los codemandados y extensión de responsabilidad consideró que el la registración deficiente no es por si sola motivo para considerar a una sociedad fraudulenta, y además, no se dan en el caso los presupuestos de responsabilidad civil que deben estar presentes en función de los supuestos de los arts. 54, 59 y 157 LGS (autoría, daño antijurídico, nexo causal). A ello aduno el carácter restrictivo del instituto rechazó la extensión de responsabilidad pretendida por el accionante.

Atendiendo a los términos de la solución dada y los agravios, es dable distinguir la situación en el supuesto en que se imputa responsabilidad a administradores, directores u otros funcionarios con base en los arts. 59 y 274 L.S., en que no se involucra

la inoponibilidad de la persona jurídica sino que se trata de establecer los presupuestos en que los administradores deben responder en forma personal, por mal desempeño, violación de la ley o del estatuto.

No debe perderse de vista la importancia de precisar -tanto por parte de los justiciables como de los Juzgadores- las normas en las cuales se sustenta la imputación, ello hace a la posibilidad de ejercer un adecuado derecho de defensa y acreditar, acabadamente, las circunstancias fácticas que se invocan.

La idea general del orden jurídico es que sea exclusivamente la sociedad la que responda por sus deudas, por lo que corresponderá demostrar en el caso concreto -con pruebas y con la fundamentación normativa suficiente- por qué es posible extender la responsabilidad de un ente societario a otra persona física o jurídica.

Se destaca que "En este análisis siempre será necesario distinguir la responsabilidad emergente de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades de la que surge del artículo 54 del mismo cuerpo normativo.

Mientras que el primer supuesto (arts. 59 y 274, L.S.) se refiere a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores y representantes (directivos) frente a terceros - además de frente a los socios y a la sociedad – se impone analizar en cada caso su actuación y la relación entre su manejo del ente y el daño causado desde el parámetro del "buen hombre de negocios", por lo que en modo alguno se los podrá responsabilizar por los incumplimientos de la sociedad que no le sean imputables; en el segundo (art.54, L.S.) se juega la posibilidad de prescindir de la personalidad

jurídica, descorriendo "el velo" de la figura societaria, para hacer solidaria e ilimitadamente responsables a sus socios o controlantes cuando haya mediado actuación societaria que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, tratándose de una norma cuya interpretación ha generado importantes divergencias en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en el ámbito laboral, que es el que nos convoca" (Cava y Falistocco (Clínica de casos Jurisprudencia. Dirección: Aseff. Editorial Juris. Año 2012. Pág. 205 y ss.).

En el caso, la argumentación dada por la sentencia denota un tratamiento solo parcial de las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento. Pues ambos supuestos fueron solicitados en forma subsidiaria y aun cuando la sentenciante cita los arts. 54, 59 y 157 en el considerando 5 lo cierto es que no existe el tratamiento diferenciado que cada supuesto prevé y que el recurrente, en alguna medida expuso en sus agravios quien deja firme la falta de presupuestos necesarios para el descorrimiento del velo societario, según el art. 54 LSG pero insiste en la responsabilidad de los daños según las prescripciones de los arts. 59 y 157 LSG.

Los autores que cité concluyen que la situación es bastante clara en cuanto a que respecto de la aplicación del art. 54 L.S. prevalece -al menos hasta el momento- en la Corte y en los Tribunales ordinarios el criterio restrictivo en punto a la responsabilidad de los socios, conforme al cual el "descorrimiento del velo" dependerá de acreditar que la persona jurídica es ficticia o

fraudulenta o ha sido constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley prevaliéndose de dicha personalidad; resultando insuficiente al efecto haber realizado algún acto ilegítimo, v.gr. Mantener empleados indebidamente registrado.

Distinta es la situación en el supuesto en que se imputa responsabilidad a administradores, directores u otros funcionarios con base en los arts. 59, 157 y 274 L.S., en que no se involucra la inoponibilidad de la persona jurídica sino que se trata de establecer los presupuestos en que los administradores deben responder en forma personal, por mal desempeño, violación de la ley o del estatuto la omisión de ingresar los aportes retenidos.

Se trata de dos vías que tienen ribetes probatorios disimiles y cuestiones fácticas que pueden estar conexas en algunos puntos, pero no resultan asimilables (ver Gabet, EMilaino, "Responsabilidad solidaria de socios y directores por créditos laborales" LL on line AR/DOC/3783/2013).

Y, en lo referido a la responsabilidad basada en los arts. 59, 157 y 274 del socio gerente, debo recordar que el actor imputó como ilícito la omisión de integración de los aportes retenidos a los organismos de la seguridad social y reclamó la sanción del art. 132 bis, LCT.

Corresponde determinar si las circunstancias acreditadas en la causa, incumplimiento de ingreso de aportes de la seguridad social retenidos que llega firme a esta instancia, permite atribuir responsabilidad a los gerentes del ente.

La LGS (art. 59) fija pautas a las que deben ajustar su conducta administradores y representantes; éstas reflejan principios generales del derecho que imponen no sólo actuar de buena fe, sino ejercer los negocios sociales con el mismo cuidado y la misma diligencia que en los propios velando por el interés social.

Los actos realizados en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica sin perjuicio de la responsabilidad personal que atendiendo su actuación individual pueda acarrearle (cfr. art. 274 L.S.C.; CNCom., Sala A, 22-10-1999, in re, "Gatti, <Persona 16> c. Bulad, <Persona 17> s. sum.").

El administrador societario al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria, debe obrar con la diligencia del buen hombre de negocios. Y ésta deberá apreciarse según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, y la actuación presumible de un buen hombre de negocios.

La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador y lo obliga a responder por los daños y perjuicios causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente el dolo (cfr. CNCom., Sala B, 5-111993, in re, "<Persona 18>, <Persona 22> c. <Persona 18>, <Persona 19>
s.sum.").

Los fraudes a la ley laboral que llegaron firmes a esta instancia, hacen responsable al codemandado <Persona 1>, socio gerente y representante de la sociedad empleadora ante el actor quien como consecuencia del incumplimiento sufre un daño. La

responsabilidad se generó ante el ilícito de retener y no integrarlos.

Ahora bien, la responsabilidad del administrador frente a las consecuencias del empleo no registrado debe ser juzgada aplicando las reglas generales del sistema de responsabilidad del derecho común más las normas propias de las materias societarias, laborales y fiscales, por lo cual la responsabilidad del administrador presupone la existencia de los elementos típicos del sistema de responsabilidad: la antijuridicidad, el factor de atribución, el daño y la relación de causalidad..."

En el análisis de la relación de causalidad, en este caso, sólo puede abarcar los daños producidos por ese hecho ilícito –falta de ingresos de aportes retenidos- y, dentro de los rubros reclamados, ello se refleja únicamente en la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT.

En el caso particular de autos se comprobó que además de la deficiente registración, no se ingresaron aportes destinados a la seguridad social.

Desde esta perspectiva de enfoque, entiendo que corresponde extender la condena al socio gerente demandado (clausula décimo tercera del contrato de constitución de "Florencio SRL" acompañados por los propios demandados), en cuanto los aportes retenidos indebidamente constituyeron recursos para violar la ley (L.C.T . y la L.N.E. ), el orden público laboral (arts. 7° , 12, 13 y 14 L.C.T.), la buena fe (art. 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial) que los hacen

responsables frente a terceros de los daños ocasionados como consecuencia de los referidos incumplimientos.

Tal incumplimiento tiene nexo causal con sus funciones.

En cambio las indemnizaciones que de la misma derivan no guardan una relación de causalidad lineal entre la causa del hecho, el hecho en sí mismo, la ilegalidad, el daño y el resarcimiento del mismo, pues las indemnizaciones y multas específicamente indemnizan el daño por estar deficientemente registrado.

La responsabilidad directa que le cabe a la sociedad demandada como empleadora se extiende a los administradores, representantes y directores cuando, como en el presente y específico caso, se incurrió en la práctica de registrar parcialmente una relación y no efectuar aportes, contraviniendo de ese modo los deberes de conducta impuestos por los arts. 62 y 63 de la ley de contrato de trabajo (conf. arts. 59, 157 y 274 ley de sociedades comerciales).

Propongo por tanto y dentro de los límites del agravio, el rechazo parcial del agravio y modificar la sentencia únicamente en cuanto a la extensión de la responsabilidad al socio gerente de la SRL demandada, limitándola exclusivamente al crédito originado en la sanción del art. 132 bis LCT .

b) Rechazo de la calificación de la conducta de los demandados como temeraria y maliciosa.

El proceder temerario ha sido definido como aquel en que se obra con conciencia de la propia sinrazón; importa la deducción de defensas cuya falta de fundamento no se puede razonablemente ignorar. Se

requiere en consecuencia la presencia de dos elementos: uno objetivo (la falta de razón) y otro subjetivo (el conocimiento de que la posición procesal adoptada es infundada)(Fenochietto, <Persona 7>., Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 204.

Y la conducta maliciosa -caracterizada por la mala fe de quien incurre en ella consiste en la obstaculización del proceso, ya sea para demorar el dictado de la sentencia o bien, una vez dictada, para entorpecer su ejecución. Es decir, que las herramientas y recursos del proceso son utilizados en contra de sus fines para dilatarlo  A su vez, este ánimo subjetivo que tipifica a ambas conductas debe surgir de los elementos probatorios obrantes en la causa, extremo que no se verifica en la causa.

Para declarar una conducta como temeraria, el juzgador debe proceder con cautela y prudencia para no menoscabar la garantía de defensa en juicio. La conducta temeraria o maliciosa no surge del hecho de que el litigante haya perdido el pleito o que sus pretensiones carezcan de sustento jurídico. La conducta temeraria muestra una antijuricidad objetiva y la maliciosa una ilicitud subjetiva. Por ello, cuando la parte interesada solicita la sanción del art. 275 LCT o del art. 45 del C.Pr. el juzgador debe conjugar el derecho de legítima defensa y la necesidad de reparar los daños causados por la conducta procesal asumida por el empleador demandado.

Considero entonces, que la demandada, no incurrió en la conducta tipificada en el art. 275 LCT, pues era necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón

verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta" (cfr. Carlos Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" anotado y comentado, 4ta. Ed. Actualizada, pág. 124 y ss.), aspectos que no se advierten en el caso concreto, en donde las demandadas ejercieron su derecho de defensa, utilizando los medios a su alcance, sin que se constate la adopción de conductas inadecuadas o meramente dilatorias, que autoricen a aplicar la sanción que se persigue.

Tales consideraciones y las dadas por mi colega me convencen de la improcedencia del agravio

2.- Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido por aplicación del principio general de la derrota.

En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia y de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria propongo regular honorarios al Dr. <Persona 24> en el 27% de los que les fueran regulados por su actuación en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1) Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte actora modificando la sentencia de grado exclusivamente en lo referido a la extensión de la condena al socio gerente, limitándola en el crédito originado en la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En los votos que preceden en el presente acuerdo se encuentran determinados los términos de la sentencia, se han reseñado puntualmente cuáles son los asuntos traídos a la alzada con lo que se cumplimenta con lo previsto en el art. 274 CPCCCh.

De los votos formulados por los colegas preopinantes quedan sin acuerdo el agravio sobre extensión de responsabilidad a los codemandados y regulación de honorarios en esta instancia; por lo que se me llama a formular opinión a fin de lograr acuerdo mayoritario.

Conforme lo dicho limitaré mi actuación a tales cuestiones sin necesidad de pronunciarme en cuanto lo acordado por ser voto mayoritario, privilegiando los principios de economía y carencia de virtualidad.

Respecto del primer agravio del actor sobre la solidaridad de los codemandados y extensión de la responsabilidad, el primer votante Dr. Hayes rechaza el agravio y la segunda votante Dra. Zanatta lo admite parcialmente extendiendo la responsabilidad al socio gerente de la SRL demandada, limitándola exclusivamente al crédito originado en la sanción del art. 132 bis LCT.

Ingresando a la revisión propuesta, destaco que el actor interpone demanda contra <Persona 2> SRL y solicita la condena en forma solidaria e ilimitada contra los socios <Persona 5> y <Persona 21> por inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54 3°

párr. Ley 19550) y la responsabilidad del administrador societario (arts. 59, 157 y 274 Ley 19550).

Al momento de contestar la acción, la parte demandada acompaña en hoja 107/110 contrato de constitución de la sociedad "<Persona 2> SRL" de la que surge que sus socios son <Persona 5> y <Persona 1>; que la misma es administrada y representada por el Socio Gerente (cláusula 5°), cuya designación recayó en el Sr. <Persona 1> (cláusula 13°). En tal carácter compareció al proceso a contestar demanda (h.211/218).

Se encuentra fuera de debate que el demandado <Persona 1> se desempeñó como socio mayoritario y socio gerente de <Persona 2> SRL y que la demandada <Persona 5> reviste la condición de socia.

Precisado ello, analizaré únicamente la extensión de responsabilidad a los socios conforme lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la Ley 19.550, por no haber sido cuestionada la extensión prevista en el art. 54 del citado ordenamiento legal.

Conforme constancias de autos, se encuentra acreditada la conducta evasora en la que incurrió la sociedad demandada al no ingresar a los sistemas de la seguridad social correspondientes los aportes que oportunamente retuvieran de las remuneraciones del actor, razón por la cual se condenó y llega a firme a esta instancia la sanción conminatoria normada por el art. 132 bis, LCT.

Ello, no solo impone la aplicación de dicha sanción, sino también las denuncias que puedan corresponder frente a la AFIP y las sanciones tributarias e impositivas pertinentes. La responsabilidad que se asume frente a los

incumplimientos referidos a los aportes retenidos imponen la responsabilidad de los sujetos de los deberes impositivos, que la ley 11.683 declara en cabeza de los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, etc. (cfr. art. 6 inc. d) o de quien actúe como agente de retención y de percepción de impuestos.

La omisión de ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes retenidos al trabajador, habilita la responsabilidad personal de quienes se desempeñaron como representante legal de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 59 y 157 de la LSC. Cabe recordar que esta última disposición que regula la responsabilidad de los socios gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada, dispone que estos tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los directores de la S.A. Asimismo establece que los gerentes serán responsables individual o solidariamente según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento.

Sentado ello, debo recalcar que los arts. 59 y 274 de la ley 19550 disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. El art. 59 de la ley 19.550 establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosos o aun negligentes,

teniendo en cuenta la participación activa de los demandados en la relación laboral y por ende el conocimiento que tenían de esa relación y de las condiciones registrales de la misma.

En este contexto, no puede descartarse la intervención o al menos el conocimiento personal del codemandado <Persona 1>, en su carácter de socio gerente y administrador, con relación a la ausencia de ingreso de los aportes retenidos a los organismos pertinentes.

En este sentido valoro que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada formada por dos personas y cuyo socio gerente no invocó ni acreditó causal alguna para descartar su intervención y conocimiento personal con relación a la retención indebida de aportes destinados a los organismos de la seguridad social que merece la condena en los términos del art. 132 bis LCT.

En conclusión, encontrándose reunidos los presupuestos de la responsabilidad subjetiva: esto es, acto antijurídico, la existencia de daño que causó un perjuicio susceptible de apreciación económica al actor (cfr. arts. 1737 y 1739 del CCCN) y la relación causal entre el daño y el comportamiento antijurídico, corresponde concluir que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la responsabilidad personal, solidaria e limitada del codemandado <Persona 1>, únicamente respecto de la sanción art. 132 bis LCT.

Por último y respecto de la regulación de honorarios, atento la forma en que se resuelve el recurso, estimo que corresponde la regulación propuesta por la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto adhiero a la formula postulatoria de la Dra. Zanatta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente.

**SENTENCIA:**

1) Rechazar en lo sustancial recurso de apelación interpuesto por la actora y modificar la sentencia nro. 73/24, exclusivamente en lo referido a la extensión de condena al socio gerente limitándola en el crédito originado en la sanción conminatoria del art.132 bis de la LCT, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas correspondientes al recurso de apelación contra la sentencia de grado a la recurrente vencida (arts. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 24>, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 48 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**